

138

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número: P-714  
Fecha: 28-12-17



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA~~  
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE<sup>1</sup>

**Sumilla:** Duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo 1071: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo".

COPIA FOTOSTÁTICA  
AL TRIBUNAL  
... 2017 ...  
JUDICIAL



EXPEDIENTE N° : 225-2017  
IMPUGNANTE : HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA  
IMPUGNADO : SURGICAL MEDICAL SRL  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 09**  
Miraflores, 06 de diciembre de 2017.-

**VISTOS:**

Interviniendo como Juez Superior Ponente la señora Echevarría Gaviria.

**RESULTA DE AUTOS** que: de fojas 52 a 59, subsanado mediante escrito de fojas 83 a 84 el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa interpone recurso de anulación de laudo arbitral a fin de que el órgano jurisdiccional comercial competente anule el laudo arbitral de derecho de fecha 20 de marzo de 2017, emitido por la Árbitro Único Pierina Mariela Guerinoni Romero en el proceso arbitral promovido por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa contra Surgical Medical SRL.

<sup>1</sup> Resolución Administrativa número 001-2017-P-CSJLI/PJ, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 03 de enero de 2017.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Causal de anulación de laudo arbitral.** Manifiesta la parte impugnante que el mencionado laudo arbitral incurre en la causal de anulación sancionada en el inciso b) del numeral primero del artículo 63 del Decreto Legislativo número 1071, así como que contiene una violación a los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y motivación de la decisión arbitral previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de nuestra Constitución.

**Con respecto a la causal b) correspondiente a la falta de motivación del laudo arbitral, debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.**

La parte impugnante, Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, manifiesta que los vicios de nulidad del laudo arbitral de derecho de fecha 20 de marzo de 2017, corresponde a la indebida motivación de la Árbitro Único para declarar infundada la primera pretensión arbitral y segunda pretensión arbitral; siendo una motivación insuficiente y sustancialmente incongruente.

Señala dentro de sus argumentos de su recurso de anulación, que la cuestión controvertida en el proceso arbitral se centró en que se determine el incumplimiento o no por parte del contratista, que el equipo vendido permitía el uso de líneas de infusión universales y compatibles, por lo que la entidad manifestaba que dichas líneas comprendían los equipos de venoclisis comunes y el contratista manifestaba que sólo comprendían líneas de infusión que tengan como condición expresa que sea compatible con cualquier marca; es por ello que se dispuso la realización de una pericia técnica que determine la diferencia entre dichos conceptos; sin embargo, señalan que al resolverse la controversia la arbitro único llegó a ciertas conclusiones tomando como base el análisis del perito, entre los cuales afirma en los puntos xii) y xiii) del numeral 3.95 (página 36) que: "La referencia a Bomba de Infusión de un Canal compatible con cualquier Set de Infusión Universal significa que dichas bombas pueden utilizar sets o líneas de infusión universales compatibles de cualquier marca, siempre y cuando el equipo tenga preconfigurado el código de línea". Asimismo señala "En el caso de las bombas de infusión Samtronic - Modelo ST 1000 no es necesario usar exclusivamente líneas de la marca Samtronic, el equipo por su capacidad de trabajo con líneas universales puede funcionar de manera correcta con líneas universales de diversas marcas, con la condición única de que tenga

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARÍA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

140 ✓

preconfigurados los códigos de las líneas". Por lo cual considera que existe una evidente contradicción en la afirmación expuesta por la árbitro única, la misma que además ha sustentado su decisión final, ya que si la condición expresamente establecida en las bases era que se trate de equipos de uso universal y compatible no podían contener ninguna condición adicional, sin embargo, la árbitro único ha considerado como válida que el equipo además esté configurado con el código de las diferentes líneas, con lo cual el equipo únicamente funcionaría con las líneas configuradas. Por lo cual, alega que su pretensión de anulación de laudo se sustenta en la afectación a los derechos constitucionales al debido proceso que comprende la debida motivación de las resoluciones vulneradas a su representada.

**Admisión y traslado de la anulación de laudo arbitral.** Por resolución numero 03, su fecha 28 de agosto de 2017, obrante de fojas 94 a 95, se admite a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, disponiéndose el traslado por el plazo de 20 días a SURGICAL MEDICAL SRL, para que lo absuelva.

**Absolución de la contraria.** La empresa SURGICAL MEDICAL SRL, mediante escrito de fojas 116 a 119, absuelve el traslado señalando que no existe vulneración al derecho del debido proceso ni a la debida motivación, toda vez, que en el punto 3.95 del laudo arbitral, la Arbitro Único solamente dio a conocer dentro del laudo, las conclusiones que llego a dar el Perito Biomédico dentro de su pericia, entre los cuales se encuentran los puntos XII) y XIII), conclusiones que han sido cuestionados por la Entidad en la presente demanda; sin embargo, éstos son un recuento de las conclusiones textuales del perito; teniendo en consideración además que la motivación lógica y jurídica que expuso la árbitro para declarar infundada la demanda arbitral presentada por la Entidad, se encuentra plasmada en los considerandos 3.91, 3.92 (página 34 del laudo) y los considerandos 3.96 a 3.99 (página 37 del laudo) conforme se puede apreciar del contenido del referido laudo. En ese sentido, la verdadera motivación expuesta por la Árbitro único no ha sido cuestionada por la Entidad dentro de la presente demanda, por cuanto la presente acción judicial debe ser desestimada.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBICA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**Y; CONSIDERANDO que:**

**PRIMERO:** La segunda parte del inciso 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo número 1071 (Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje), en torno al control judicial de los laudos arbitrales, prevé: *"Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"*. El Precitado dispositivo legal plasma el **principio arbitral denominado de "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"** por parte de la jurisdicción judicial-ordinaria y que según la doctrina: *"Actualmente, existe unanimidad casi absoluta entre quienes han estudiado el recurso de anulación de laudo arbitral en afirmar que la regla más importante que rige -o por lo menos debe regir- este medio de impugnación del arbitraje es, sin duda, aquella que prohíbe al juzgador pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje."*<sup>2</sup>. Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: *"En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga."*<sup>3</sup>. Según Fernando Cantuarias Salaverry<sup>4</sup>: *"Con todo, resulta desde ya conveniente subrayar que la Ley Peruana de Arbitraje, de 2008, se ubica en la más moderna tendencia a reducir aún más, la injerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, restringiendo severamente los supuestos que autorizan la intervención del Poder Judicial."* Siendo que, en el caso de la anulación de laudo arbitral el control judicial está restringido a emitir pronunciamiento sobre su validez por causales específicas, tal como lo preceptúan los artículos 62 (inciso 1)<sup>5</sup> y 63<sup>6</sup> del citado Decreto Legislativo.

<sup>2</sup> Alva Navarro, Esteban. "Arbitraje. Anulación del Laudo". Palestra Editores y Mario Castillo Freyre Editor. Lima; agosto 2011. Pág. 67.

<sup>3</sup> Dispositivo legal que fue plasmado en similares términos en el artículo 5° de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional: "En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga."

<sup>4</sup> Citado por Juan Eduardo Figueroa Valdés. "La Autonomía de los Árbitros y la Intervención Judicial.". Revista de Arbitraje PUCP. Número 04 (2014). Pág. 71-81.

<sup>5</sup> **Artículo 62 (inciso 1):** "Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y **tiene por objeto la revisión de su validez** por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63."

<sup>6</sup> **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUELLA  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
Corte Superior de Justicia

142  
✓

**SEGUNDO:** Una vez precisado lo anterior y aún cuando alguna de las causales específicas sobre recurso de anulación de laudo arbitral está vinculada estrechamente a la afectación de derechos de orden constitucional, cabe acotar que, tratándose de la invocación de la afectación de derechos constitucionales, como el debido proceso, tutela jurisdiccional, motivación de las resoluciones judiciales, etc; la duodécima disposición complementaria del Decreto Legislativo

- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
  - e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
  - f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
  - g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.
3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.
5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.
6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.
7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.
8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUEVO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercio  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1071 preceptúa que: "Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo.". Por su parte el Tribunal Constitucional, en la STC 6176-2005-PHC/TC, ha manifestado que: "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"; y, en la STC 142-2011-PA/TC, en concordancia con lo glosado precedentemente indica que: "Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.". Siendo que en el artículo 139 de nuestra Constitución encontramos las principales garantías procesales constitucionales que informan la función jurisdiccional.

**TERCERO:** En suma, es decir, que al interior del recurso de anulación de laudo arbitral, también, cabe exponer la afectación de derechos constitucionales en sede arbitral sobre los que la jurisdicción ordinaria debe emitir pronunciamiento, ya sea amparándola o desestimándola. Estando a que el recurso de anulación de laudo arbitral deducido por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa se centra, básicamente, en invocar el quebrantamiento del derecho constitucional de la motivación de la decisión arbitral. Corresponde emitir pronunciamiento en torno a ello.

**CUARTO:** El inciso 5) del artículo 139 de la Constitución prevé que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias". Asimismo, el inciso 1) del artículo 56 del Decreto Legislativo dispone que: "Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto (...)". Como ya se indicó, en tanto función jurisdiccional el arbitraje no se encuentra exceptuada de observar los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre los que encuentra la motivación de la

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

resolución que pone fin a la controversia arbitral, contenida, generalmente, en el respectivo laudo arbitral.

**QUINTO:** Conforme lo indica la doctrina, el deber de motivación: "(...) se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción"<sup>7</sup>. En similar sentido debe entenderse lo concerniente a la **MOTIVACIÓN DE UN LAUDO**, ya que esta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas<sup>8</sup>.

**SEXTO:** En cuanto a la afirmación, efectuada por el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, **descrita en literal b)**, se refiere a que existe una evidente contradicción en la afirmación expuesta por la Árbitro única en su decisión final; toda vez, que si la condición expresamente establecida en las bases era que la contratación de dichos equipos sean de uso universal y compatible, no debiendo tener ninguna condición adicional; sin embargo, la árbitro único sólo ha considerado que el equipo esté configurado con el código de las diferentes líneas, con lo cual se puede demostrar que el equipo únicamente funcionaría con las líneas configuradas, y por tanto ya no cumplía con la condición establecida en las bases de ser universal y compatible; además señala que si bien en el proceso arbitral se dispuso la realización de una pericia técnica que pudiera determinar la diferencia entre dichos conceptos, al resolverse la controversia la árbitro único llegó a ciertas conclusiones tomando como base el análisis del perito.

<sup>7</sup> Tarrifo, Michele, "LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CIVIL". Traducción de Lorenzo Córdova Vianello, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006. Página 349.

<sup>8</sup> SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, "COMENTARIOS A LA LEY DE ARBITRAJE. LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

**PODER JUDICIAL**

CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

145

Al respecto, debe precisarse que conforme a lo señalado en el punto 3.96 del laudo arbitral que corre en copia a fojas 48, se aprecia que la Árbitro único llega a la conclusión, para declarar infundada la primera pretensión principal<sup>9</sup> y por ende infundada la segunda pretensión accesoria, que se ha probado de manera fehaciente el mal funcionamiento de las bombas de infusión debido a la impericia, negligencia o mal uso de las referidas bombas por parte de la Entidad, al utilizar set de venoclisis en vez de las líneas de infusión universales y compatibles, máxime si mediante el Informe N° 34-2010-SUR del 12 de abril de 2010, Carta Notarial N° 453621 del 24 de mayo de 2010 y Carta Notarial N° 001-2011-SUR de fecha 27 de enero de 2011, la Contratista advirtió a la Entidad que el problema de la descalibración de las bombas de infusión se debía al uso de líneas gravitacionales, a lo que el demandante hizo caso omiso. Por último, la árbitro único señaló además en el punto 3.98 del referido laudo que, conforme consta del Manual de Usuario de Bomba de Infusión Peristáltica Lineal ST 1000, existe la recomendación preferentemente al uso de equipos de la Marca SAMTRONIC; sin embargo ello no ha sido cumplido por la entidad recurrente. Con los argumentos señalados se observa que efectivamente ha existido una motivación a la decisión arbitral, la cual se desprende a partir de los medios probatorios que la árbitro único ha tenido en el proceso arbitral, siendo uno de ellos la pericia biomédica que determinó las razones de la inoperatividad de las bombas de infusión.

Ahora bien, con respecto a que el árbitro tomo dichas conclusiones en virtud de la pericia biomédica, es preciso referir que el árbitro tiene la facultad de valorar las pruebas conforme a su entera convicción, tal como lo prevé el inciso 1) del artículo 43 del precitado Decreto Legislativo; es decir, apreciar las pruebas en su conjunto,

<sup>9</sup> Demanda arbitral que tiene como primera pretensión principal que la Empresa **SURGICAL MEDICAL S.R.Ltda.** asuma íntegramente los compromisos pactados en el Contrato N° 396-HEJCU-2008 suscrito el 28 de noviembre de 2008, con el Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", y en aplicación estricta de la garantía vigente de 04 años, contados a partir de la fecha de suscripción del Acta de Conformidad de Entrega - Recepción de fecha 11 de diciembre de 2008, cumpla con reemplazar a su costo, los equipos médicos vendidos a su representada, que corresponden a cincuenta y tres (53) bombas de infusión de un canal, marca SAMTRONIC, modelo ST 1000-2008-BRASIL, valorizados en la suma de S/ 197, 945.20 y sean entregados otras en perfecto estado de funcionamiento u operatividad, en igual cantidad, denominación, características y especificaciones técnicas requeridas por las Bases de Licitación Pública N° 002-2008-HEJCU-CE "Adquisición de Equipos Médicos, Biomédicos y radiológicos".

**PODER JUDICIAL**

**CIRILA GAMBOA CUCHO**  
 SECRETARÍA DE SALA  
 1° Sala Subespecialidad Comercial  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

precisar aquellas que le resultan más relevantes para la resolución de la litis y hacerlo en el sentido que le causa convicción. El hecho que lo efectúe en diferente sentido a la posición de una de las partes, es una manifestación de dicha facultad. El principio de la libre valoración de las pruebas, a que alude el precitado dispositivo legal, faculta al árbitro a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, lo contrario implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria. Siendo además, el criterio del árbitro si es que considera que las pruebas aportadas son suficientes para la dilucidación de la controversia arbitral.

En ese sentido, lo argumentado por el recurrente constituye una revaloración probatoria<sup>10</sup>, la misma que se encuentra vinculada a la decisión contenida en el laudo arbitral, toda vez que ello implicaría entrar a analizar la controversia arbitral, que como ya se dijo, la discrepancia en torno a las interpretaciones y conclusiones efectuadas por el Tribunal arbitral escapan a la finalidad misma de la impugnación de laudo arbitral a cargo jurisdicción judicial-ordinaria, en virtud del **principio arbitral denominado de "Irrevisabilidad del Criterio Arbitral"**; ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 0171 en el sentido que, en los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.

<sup>10</sup> El Tribunal Arbitral tiene la facultad de valorar las pruebas conforme a su entera convicción, tal como lo prevé el inciso 1) del artículo 43 del Decreto Legislativo número 1071; es decir, apreciar las pruebas en su conjunto, precisar aquellas que le resultan más relevantes para la resolución de la litis y hacerlo en el sentido que le causa convicción. El hecho que lo efectúe en diferente sentido a la posición de una las partes, es una manifestación de dicha facultad. El principio de la libre valoración de las pruebas, a que alude el precitado dispositivo legal, faculta al árbitro a apreciarlas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre obligado a calificarlas en el sentido que deseen las partes, puesto que, lo contrario implicaría limitar su facultad discrecional en materia probatoria.

PODER JUDICIAL

CIRILA GAMBOA CUERO  
SECRETARIA DE SALA  
1° Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

147

**SÉPTIMO:** Siendo ello así, resulta desestimable argumentar que el laudo impugnado no haya cumplido con la motivación que exige el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución, pues el Árbitro, en lo que respecta a la demanda y contestación de la misma, ha expuesto razonablemente los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

**OCTAVO:** Por las consideraciones glosadas y en virtud de los artículos 50 (inciso 6) y 200 del Código Procesal Civil:

**DECLARAN INFUNDADO EL RECURSO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** promovido por el **HOSPITAL DE EMERGENCIAS JOSE CASIMIRO ULLOA** contra el laudo arbitral de derecho emitido por la Árbitro Único Pierina Mariela Guerinoni Romero; en consecuencia, **VÁLIDO** el citado laudo de fecha 20 de marzo de 2017.-

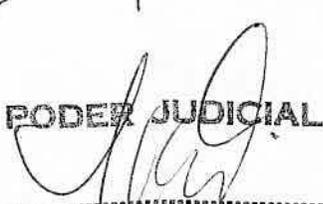
SS:

  
ECHEVARRÍA GAVIRIA

  
VILCHEZ DAVILA

  
MEDINA SANDOVAL

SLEG/jss

  
**PODER JUDICIAL**  
CIRILA GAMBOA CUCHO  
SECRETARIA DE SALA  
1ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
29 DIC. 2017

127402  
12